

AUTO N. 08896

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2018ER166474 del 18 de julio de 2018, realizó **visita técnica el día 31 de julio de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1909976 del 3 de julio de 2009 (actualmente activa) ubicado en la Calle 131 No. 101-27, barrio Aures de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, en donde se desarrolla la actividad económica de restaurante, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 01523 del 15 de febrero de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 01523 del 15 de febrero de 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C** propiedad del señor **ÓVIDIO CRISTANCHO CHACÓN** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 131 No. 101 – 27 del barrio Aures, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado 2018ER166474 del 18/07/2018 mediante el cual, la alcaldía local de Suba da traslado de la queja interpuesta de manera anónima, en donde manifiestan que en la Calle 131 No. 101 – 27 se encuentra ubicado un restaurante llamado el santandereano el cual tiene horno de asar carne en la calle, contaminando el medio ambiente.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un local del primer nivel de una edificación de cuatro niveles, de una zona presuntamente residencial, en los niveles superiores se ubican unidades residenciales.

Para el desarrollo de su actividad económica cuenta con tres (3) fuentes de combustión consistente en tres estufas, las cuales operan con gas natural como combustible, se encuentra amparada por campana con sistema de extracción, el cual descarga a dos (2) metros aproximadamente, esta altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Nomenclatura predio



Fotografía No 2. Fachada predio



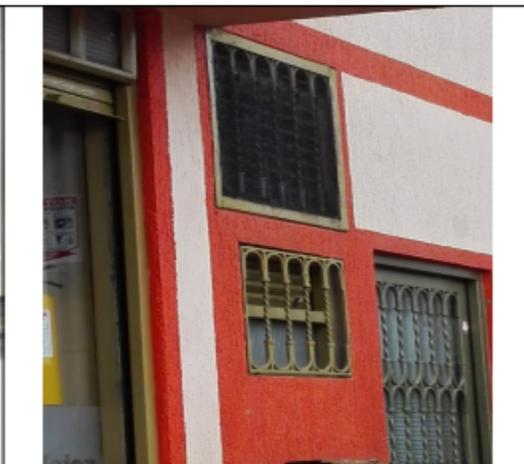
Fotografía No 3. Estufa



Fotografía No 4. Estufa



Fotografía No 5. Sistema de extracción



Fotografía No 6. Salida sistema de extracción

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C** propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACON** posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente No.	1	2	3
Tipo de fuente	Estufa	Estufa	Estufa
Marca	No determinado	No determinado	No determinado
Uso	Cocción	Cocción	Cocción
Capacidad de la fuente	5 puestos	2 puestos	2 puestos
Días de trabajo	7	7	7
Horas de trabajo por turnos	6	6	6
Frecuencia de operación	Alterna	Alterna	Alterna

Fuente No.	1	2	3
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral	Trimestral	Trimestral
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	181 m ³ /mes	181 m ³ /mes	181 m ³ /mes
Proveedor del combustible	Gas natural Fenosa	Gas natural Fenosa	Gas natural Fenosa
Tipo de almacenamiento de combustible	Red	Red	Red
Tipo de sección de la chimenea	No posee	No posee	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No posee	No posee	No posee
Altura de la chimenea (m)	No posee	No posee	No posee
Material de la chimenea	No posee	No posee	No posee
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No aplica	No aplica	No aplica
Puertos de muestreo	No aplica	No aplica	No aplica
Se pueden realizar estudios de emisiones	No aplica	No aplica	No aplica
Se han realizado estudios de emisiones	No aplica	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de cocción, ya que no posee ducto que garantice la adecuada dispersión, adicionalmente no posee sistemas de control.

Adicionalmente en las instalaciones se realizan labores de asado, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	ASADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la dispersión.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que el establecimiento da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de asado, ya que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión y se realiza en un área confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C** propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACON** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C** propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACON** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C** propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACON** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*

general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01523 del 15 de febrero de 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de una (1) estufa usada para cocción, con capacidad de 5 puestos y dos (2) estufas usadas para cocción, con capacidad de 2 puestos, las cuales operan con gas natural como combustible.**
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1909976 del 3 de julio de 2009 (actualmente activa), ubicado en la Calle 131 No. 101-27, barrio Aures de la Localidad de Suba de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de restaurante, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa usada para cocción, con capacidad de 5 puestos y dos (2) estufas usadas para cocción, con capacidad de 2 puestos, las cuales emplean gas natural como combustible, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar

prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1909976 del 3 de julio de 2009, ubicado en la Calle 131 No. 101-27, barrio Aures de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 1909976 del 3 de julio de 2009, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C**, ubicado en la Calle 131 No. 101-27, barrio Aures de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **OVIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a la referida dirección y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2237**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **VIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL MEJOR GUSTO O C C**, identificado con matrícula mercantil No. 1909976 del 3 de julio de 2009 (actualmente activa), ubicado en la Calle 131 No. 101-27, barrio Aures de la Localidad de Suba de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **VIDIO CRISTANCHO CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.568, en la Calle 131 101 – 27 y en el correo electrónico: anarocho204@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01523 del 15 de febrero de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2237**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

